



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 096-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 0877-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 5492

EXPEDIENTE N° : 0877-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.¹
 UNIDAD MINERA : LAGUNAS NORTE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ENE. 2019

H.T. N° 2016-101-049653

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 5 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 31 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 14 de noviembre de 2018, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora
1	El administrado excedió el Nivel Máximo Permisible respecto al parámetro pH en el punto de control RNSP-10

- El 5 de diciembre de 2018², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral (en adelante, **escrito de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

² Escrito con registro N° 097744. Folios del 145 al 175 del Expediente N° 0877-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente)



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018; por lo que, tenía hasta el 5 de diciembre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 5 de diciembre de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos como anexos:
 - (i) Capturas de pantalla del sistema Oracle R12, suscritos por la Jefa de Control Ambiental de la unidad minera Lagunas Norte.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
[...]
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...]."

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



- (ii) Cuadro de las actividades de mantenimiento ejecutadas en el 2015 – pHmetros Sedimentos Oeste, suscrito por la Jefa de Control Ambiental de la unidad minera Lagunas Norte.
- (iii) Orden de Trabajo N° 4853787, suscrito por la Jefa de Control Ambiental de la unidad minera Lagunas Norte.

9. Cabe precisar que los referidos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

a) Único hecho imputado: El administrado excedió el Nivel Máximo Permissible respecto al parámetro pH en el punto de control RNSP-10

10. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por exceder el nivel máximo permisible respecto al parámetro pH en el punto de control RNSP-10.

11. Sobre el particular, es importante precisar que, de la información que obra en el expediente, se advierte que la conducta infractora bajo análisis tiene su origen en la falla de uno de los sensores del sistema de ajuste de pH de la poza de sedimentación oeste, pues debido a que éste registró un valor erróneo, se produjo la dosificación en exceso de la lechada de cal, la cual elevó la alcalinidad del efluente que fue vertido a la quebrada Río Negro.

12. El evento antes mencionado ocurrió el 25 de noviembre del 2015, respecto del cual, mediante el reporte final de emergencias ambientales, el administrado informó que la causa del evento se debió a la dosificación en exceso de la lechada de cal producto de una falla tecnológica en el medidor (sensor) de pH, conforme se muestra a continuación:

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:

FALLA TECNOLÓGICA - FALLA PUNTUAL DEL MEDIDOR DE pH: Excesiva dosificación de lechada de cal por falla puntual del medidor de pH.

Fuente: Informe de Supervisión.

13. En efecto, de la revisión del Segundo Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Lagunas Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2015-MEM/DGAAM (en adelante, **Segundo MEIA Lagunas Norte**), se advierte que previo a la descarga del efluente de la poza de sedimentación oeste se tiene implementado un sistema de ajuste de pH, conforme se muestra a continuación:

- El efluente descargado a través del punto RNSP-10, ubicado en la Poza de Sedimentación Oeste (PSO), que descarga al Río Negro. Este efluente está conformado principalmente por la escorrentía de la zona oeste de la U.M. Lagunas Norte, incluyendo la escorrentía y filtraciones de los actuales depósitos de turba y la que pudiera derivarse del Tajo Abierto. Cabe indicar que previo a la descarga se tiene implementado un sistema de ajuste de pH.

Fuente: Segunda-MEIA-Lagunas-Norte.

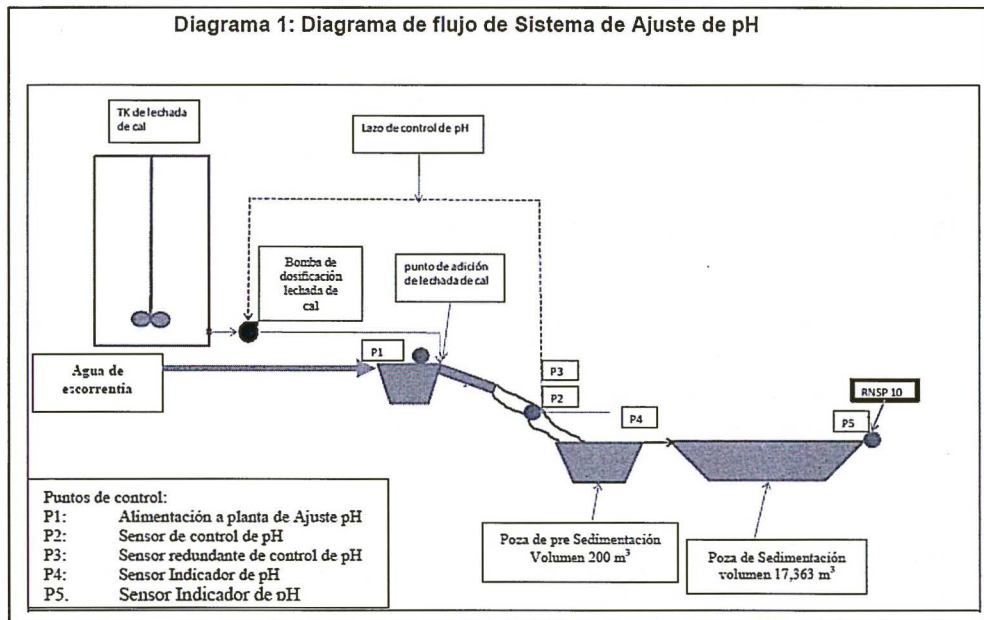


- De acuerdo al Segundo MEIA Lagunas Norte, dicho sistema contempla un tanque de ajuste de pH, el cual consiste en un tanque de dosificación de lechada de cal a la escorrentía de agua que llega a la poza de sedimentación oeste, conforme se muestra a continuación:

Componente	Descripción
Poza de Colección Tapsol 1, 2 y 3	Pozas de colección de agua ácida proveniente del DCE que dirigen el flujo hacia la Planta ARD Este para su tratamiento y descarga. Se ubican en la cabecera de la Quebrada Quishuara Norte
Poza de Sedimentación Oeste (PSO)	Poza de tratamiento de aguas de la zona Oeste de la U.M. Lagunas Norte.
Tanque de ajuste pH	Tanque de dosificación de lechada de cal a la escorrentía de agua que llega a la PSO.

Fuente: Segunda MEIA Lagunas Norte

- Asimismo, conforme se puede apreciar en el diagrama del sistema de ajuste de pH presentado por el administrado, se tiene que el tanque de ajuste pH dosifica la lechada de cal a través de la información que brindan los sensores, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de reconsideración

- Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se acredita que la dosificación en exceso de la lechada de cal, se debió a un registro erróneo en uno de los sensores que conforma este sistema, produciendo la descarga al ambiente de un efluente que excedía los límites máximos permisibles en el parámetro pH.

- Ahora bien, en el escrito de reconsideración, el administrado adjuntó la Orden de Trabajo N° 4853787 y las capturas de pantalla del sistema Oracle R12, suscritos por la Jefa de Control Ambiental de la unidad minera Lagunas Norte.

- Sobre el particular, se precisa que, la suscripción de los documentos antes mencionados, permite verificar que su contenido ha sido revisado por el personal técnico especializado del administrado, quien da fe del mismo, brindando mayor certeza de la información que es presentada para que así pueda ser valorada conjuntamente con los demás medios probatorios que obran en el Expediente.





19. Ahora bien, de la revisión de la Orden de Trabajo N° 4853787, se advierte que el 27 de noviembre de 2015 se registró la orden de reemplazar los sensores de pH marca ABB de la poza de sedimentación oeste por la marca endres hausser, conforme se muestra a continuación:

Fuente: Escrito de reconsideración.

20. Dicha información es coherente con la información reportada por el administrado en el reporte final de emergencias ambientales referido al evento que ocurrió el 25 de noviembre de 2015⁶, en el cual señala que se realizó el cambio del sensor de la poza de sedimentación oeste debido a la persistencia de una falla técnica, conforme se muestra a continuación:

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento que ocurrió el 25 de noviembre del 2015

21. Siendo así, se determina que los sensores que eran usados en la poza de sedimentación oeste eran de la marca ABB, cuya calibración, de acuerdo a lo señalado en sus manuales de instrucción, debe realizarse según lo requiera la aplicación o como mínimo una vez al mes, conforme se muestra a continuación:



⁶ Página 347 del documento denominado "0089-11-2015-15_IF_SE_LAGUNAS NORTE", que obra en folio 9 del expediente.



Sensor ABB modelo TB82

Instrucciones de operación OP/TB82PH-ATEX-ES Rev. E

Tipo TB82PH Advantage Series™
Transmisor de pH/ORP/pION de 2 hilos

(...)

MANTENIMIENTO

Tareas de mantenimiento preventivo	Intervalo (en meses)
Verificar, ajustar y limpiar todos los cables y conexiones	12
Limpiar y lubricar todas las juntas y las juntas tóricas	Cada vez que las juntas presenten problemas
Validación del analizador	De acuerdo con los requerimientos del usuario (12 como mínimo)
Limpiar e inspeccionar el sensor	Según lo requiera la aplicación (una vez al mes como mínimo)
Calibración del sensor	Según lo requiera la aplicación (una vez al mes como mínimo)

Fuente: Escrito de reconsideración.

Sensor ABB modelo TB84

INSTRUCTION MANUAL E67-84-1B
Water & Industrial Analytics
Advantage Series
Type TB84PH/ORP Analyzer

(...)

Table 15-1. Preventive Maintenance Schedule

Preventive Maintenance Tasks	Interval (months)
Check and clean all wiring and wiring connections	12
Clean and inspect sensor	As required.
Clean and lubricate all gaskets and O-rings	Each time seals are broken.
Analyzer output calibration	12
Sensor calibration	As required.

Fuente: Escrito de reconsideración.



22. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que el administrado debía realizar la calibración de los sensores por lo menos una vez al mes, con la finalidad de llevar a cabo una de las tareas referidas al mantenimiento preventivo que permitan su correcto funcionamiento.

23. Ahora bien, de la revisión de las capturas de pantalla del sistema Oracle R12, presentadas por el administrado, se advierte que el administrado realizó la calibración de los sensores de la poza de sedimentación oeste de acuerdo al siguiente detalle:

- PM140 Calibración de PHmetro 0121-AIT-3O10 Sistema Instrumentación de Planta de Ajuste, realizado el 6 de noviembre de 2015.





- INSE- Calibración PH de poza RSNP-10 esta salida planta ajuste pH Sistema Instrumentación de Planta de Ajuste, realizado el 9 de noviembre de 2015.
 - INSE- Calibración PH de poza de pre sedimentación Sistema Instrumentación de Planta de Ajuste, realizado el 9 de noviembre de 2015.
 - PM140 Calibración de PHmetro 0121-AIT-3O10 Sistema Instrumentación de Planta de Ajuste, realizado el 14 de noviembre de 2015.
 - PM140 Calibración de PHmetro 0121-AIT-3O10 Sistema Instrumentación de Planta de Ajuste, realizado el 21 de noviembre de 2015.
24. De lo anterior, se tiene que el administrado realizó la calibración de los sensores de la poza de sedimentación oeste durante el mes de noviembre, mes donde ocurre la falla técnica que produce la descarga al ambiente de un efluente que excede los límites máximos permisibles en el parámetro pH.
25. Siendo así, se acredita que para el mes de noviembre, de acuerdo a lo señalado en los manuales de instrucción de estos equipos, el administrado llevo a cabo las calibraciones de los sensores de la poza de sedimentación oeste de manera oportuna; por lo que, se puede afirmar que para cuando ocurre el evento que produce la conducta infractora analizada, el administrado habría adoptado las medidas necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mencionado equipo.
26. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado presentó capturas de pantalla donde se puede apreciar que realiza de manera regular la inspección eléctrica al sistema de ajuste de pH de la poza de sedimentación oeste, el mismo que comprendería la verificación de la señal eléctrica entre los sensores de pH y los controles o sistemas de monitoreo de estos; se tiene que antes de que ocurra la falla técnica, la última vez que realizó dicha actividad fue el 28 de octubre de 2015, conforme se muestra a continuación:

View Work Order (LAG)

Work Order: 4559316

Asset Number: LN1-5145-BLD001

Asset Group: GEN BLD

Asset Activity:

Class: 30950000

Status: Closed

Parent Work Order:

Relationship Type:

INSE 630 INSPECCION ELECTRICA RUTA SEDIMENT O
EDIFICIO DE PLANTA DE AJUSTE DE PH SEDIMENT O

Scheduled Dates

Start Date: 28-OCT-2015 07:14:54

Completion Date: 28-OCT-2015 11:14:54

Duration(hours): 4

Actual Dates

Start Date: 28-OCT-2015 14:00:54

Completion Date: 28-OCT-2015 17:00:54

Main Activity Project Rebuild Request Approval History

Department: MPROCESOS

Priority: 2 - Due less than 14 days

Work Order Type: PM-Preventive

Shutdown Type: Not Required

Warranty Status:

Failure Information:

Failure: FPM PM Planificado

Cause: CPM PM Planificado

Resolution: RFM PM

Failure Date: 19-JAN-2015 16:14:47

Material Shortage:

Material Shortage: No

As Of Date: 18-JAN-2016 18:22:39

Operations Materials Resources Relationships ASSET HOME Logs

Fuente: Escrito de reconsideración.

Dicha actividad también forma parte de las tareas de mantenimiento preventivo que permiten garantizar su correcto funcionamiento, la cual, conforme se puede apreciar, también habría sido llevada a cabo de manera oportuna.



28. Ahora bien, se precisa que, en el presente caso, no se está cuestionando la comisión de la conducta infractora; es decir, existe certeza sobre el exceso del nivel máximo permisible en el parámetro pH en el punto de control RNSP-10; por el contrario, los medios probatorios ofrecidos por el administrado están dirigidos a acreditar una condición eximente de responsabilidad por la comisión de dicha infracción, la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.
29. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
30. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
31. En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el artículo VIII⁸ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

32. Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible⁹:

*“(…) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-.”*

33. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, debido a que el administrado no pudo

⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.° 29325

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)”

⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.





evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera, de acuerdo con lo siguiente¹⁰:

“Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado.

El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal”.

34. De conformidad con lo expuesto, el evento de fuerza mayor, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
35. En el presente caso, se tiene que la comisión de la conducta infractora se produce debido a que, en razón de una falla técnica en los sensores de la poza de sedimentación oeste, se vertió en exceso lechada de cal al efluente de la poza de sedimentación oeste que descarga en la quebrada Río Negro.
36. Ahora bien, conforme fue desarrollado en la presente Resolución, se ha probado que el administrado realizó todas las acciones correspondientes para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de ajuste de pH; por lo que, la falla técnica que origina el evento califica como una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, respecto de la cual, el administrado no pudo hacer nada en lo absoluto.
37. En consecuencia, este evento califica como uno de fuerza mayor y tiene mérito exoneratorio de responsabilidad; por tanto, corresponde de eximir de responsabilidad al administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis y declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos señalado en su escrito de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁰

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0877-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Barrick Misquichilca S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, se archiva la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1146-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/JDV/yct/ctg